



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de indicar que, el día 10 de mayo de 2023, el señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA allegó memorial en el cual afirma que la señora LINA JHOANA OSORIO se halla a paz y salvo respecto al pago de los honorarios que corresponden por su gestión.

El día 12 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora aclaró el memorial por el cual pretenden la terminación del proceso, haciendo énfasis en que la demandada autoriza la entrega de títulos judiciales a favor de esta, ante la confusión propiciada por el error de redacción en el que incurrió la mencionada, en escrito radicado el día 27 de abril de 2023.

De igual manera, se deja constancia que, revisado el expediente, no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, verificada la relación de títulos judiciales del despacho, figuran depósitos por valor total de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.308.500) tal como obra a PDF 065 del expediente digital.

A despacho del señor juez para proveer.

Calarcá, Quindío. 17 de mayo de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2018-00203-00**

Interlocutorio: 1048

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ
DEMANDADO:	LINA JHOANA OSORIO GONZÁLEZ
AUTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

En consideración a la constancia secretarial que antecede y en razón a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación con sus intereses, así como de las costas causadas en su curso, incluidas las agencias en derecho, elevada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir; el despacho judicial accederá a la misma en tanto se atempera a los postulados del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, en razón al paz y salvo otorgado a la parte ejecutada por el secuestre excluido, se tienen por cancelados los emolumentos fijados a través de auto del 4 de mayo del corriente año, motivo por el cual no se hace necesario entrar a resolver sobre tal aspecto.

Finalmente, el suscrito se abstendrá de decidir respecto a la liquidación del crédito aportada el día 16 de marzo de 2023 por la parte ejecutante, por sustracción de materia, ante la petición de terminación del proceso que se resuelve mediante este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor **GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.574.969; en contra de la señora **LINA JHOANA OSORIO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.402.224.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-33105 y de propiedad de la señora **LINA JHOANA OSORIO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1097402224.

**TERCERO: LIBRAR** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ, QUINDÍO a fin de comunicarle lo pertinente y **REMITIR** a los siguientes correos electrónicos:

[documentosregistrocalarca@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocalarca@supernotariado.gov.co)

y

[ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor **CARLOS JULIO BARRIGA RODRÍGUEZ** que ha cesado en sus funciones como secuestre y deberá hacer entrega de lo secuestrado a la persona que lo tuviera al momento de la diligencia de secuestro. Deberá rendir cuentas probadas de su gestión como tal, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario de que trata la escritura pública Nro. 533 del 21 de abril de 2016, corrida en la Notaría Primera del círculo notarial de Calarcá, Quindío.

**SEXTO: LIBRAR** oficio a la referida entidad a fin de comunicarle lo pertinente y **REMITIR** al siguiente correo electrónico: [primeracalarca@supernotariado.gov.co](mailto:primeracalarca@supernotariado.gov.co).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a la señora **DIANA LUCÍA VALLEJO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.957.105 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 211.164, tal y como fue pactado y autorizado en la solicitud de terminación del proceso.

**OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA A TÉRMINOS** de ejecutoria de este proveído, por ajustarse a los lineamientos del artículo 119 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: PRESCINDIR** del trámite a la liquidación del crédito aducida el día 16 de marzo de 2023, en atención a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO: ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente una vez efectuado lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
71 DEL 18 DE MAYO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c647d4529f7080d1d5577461b8adcf9c8f547800c60ff1fc959277126379dab3**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**